



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CONCONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

AUTO: 538
ASUNTO: DECLARA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA
FUNCIONAL Y DISPONE REMISIÓN DEL PROCESO
PROCESO: PERTENENCIA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO ROA
DEMANDADO: JUAN CLIMACO CASTELLANOS Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2015-00174-00

Calarcá, Q. seis de abril de dos mil veintidós

Fuera la oportunidad para entrar a resolver el recurso formulado por la parte actora en contra del auto adiado a 26 de agosto del 2021, sino fuera porque se avizora por el despacho judicial que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, tal como pasa a explicarse.

Analizado nuevamente el libelo introductorio, se observa que lo pretendido en la demanda es que se declare la pertenencia por prescripción a la pequeña propiedad rural sobre un predio de 1280 metros cuadrados que hace parte de otro, cuya extensión superficiaria es de 5 hectáreas aproximadamente.

En precedente vertical el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Unitaria Civil Familia Laboral, Magistrada Ponente: doctora Sonia Aline Nates Gavilanes, en un caso similar al que ocupa la atención del despacho, en auto del 6 de octubre del 2021 Exp. 631303112001-2016-00134-02 (144), declaró la nulidad de la sentencia proferida en tal radicación y dispuso la remisión inmediata del proceso al Juzgado Civil Municipal de Calarcá Reparto, como soporte de tal decisión se dejó dicho en tal providencia:

“ Ahora bien, el artículo 18 del C. G. del P., al establecer la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, en su numeral 3º, señaló:

“3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.” (Negrillas fuera de texto)

Como la Ley 1182 de 2008 fue derogada por el artículo 27 de la Ley 1561 de 2012, para su interpretación ha de tenerse en cuenta esta última que fue la que la sustituyó, por disposición expresa del legislador que estableció la vigencia de la ley sustitutiva. La Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, en su artículo 3º prevé:

“ARTÍCULO 3º. POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.” Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.”

Además, el artículo 5º de la misma obra legal preceptúa:

“PROCESO VERBAL ESPECIAL. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.” A su vez, el artículo 8º señala:

“JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.”

Mediante la Resolución No. 041 de 1996 expedida por la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, se determinaron las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales, y textualmente se dice:

“ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 11. Comprende los municipios de: Génova, Calarcá, Pijao, Buenavista, Salento y Córdoba. Unidad agrícola familiar: según potencialidad productiva: agrícola: de 6 a 12 has.; mixta ganadera: de 12 a 25 has.”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que se pretende la Declaración de Pertenencia por Prescripción a la pequeña propiedad sobre un predio de 1000.80 metros cuadrados que hace parte de otro, cuya extensión superficial es de 5 hectáreas aproximadamente, es decir, que no excede la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), que para el municipio de Calarcá es de 6 a 12 hectareas.

Siendo así, de conformidad con la Ley 1561 de 2012 este asunto era de competencia de los Juzgados Civiles Municipales y debía tramitarse por el proceso verbal especial, competencia que por ser funcional es improrrogable y genera nulidad de la sentencia, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del C. G. del P. que contempla:

“PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Resalta el Despacho)

En consecuencia, como este asunto se tramitó ante el JUZGADO CIVIL LABORAL EL CIRCUITO DE CALARCA, QUINDIO, se configura la nulidad de la sentencia por falta de competencia funcional que es insaneable, como lo presisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C- 537 de 2016 ...

Así las cosas, es del caso decretar la nulidad de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 por el JUZGADO CIVIL LABORAL EL CIRCUITO DE CALARCA, QUINDIO, inclusive y en adelante, debiendo remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Calarcá (Reparto). ...”

Así las cosas, de acuerdo con lo pretendido en la demanda, el asunto de conformidad con la ley 1561 del 2012, es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Calarcá y debía tramitarse en proceso verbal especial, competencia que por ser funcional es improrrogable a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, razón por la cual es necesario que la suscrita declare de oficio la falta de competencia funcional para continuar conociendo el presente asunto y disponga remitir inmediatamente el presente proceso al juez competente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 16 y 138 del Código General del Proceso, decisión que tiene igualmente soporte en el precedente vertical contenido en la providencia atrás mencionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos laborales de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL de este despacho para conocer el proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Agrario de la pequeña propiedad promovido por OSCAR ALBERTO ROA en contra de JUAN CLIMACO CASTELANOS HOYOS y otros, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del Código General del proceso se ordena la remisión INMEDIATA del presente proceso, al Juzgado Civil Municipal de Calarcá (Reparto), por ser el competente para continuar con su trámite.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recurso (Art. 139 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 063

DEL 9 DE MAYO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063e22a9d181f23ab804b020a1f03652f2756a7fcae5ea76b87aed3dc2bdf040**
Documento generado en 06/05/2022 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>